

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE LA  
CAUSANTE MARIA IGNACIA VARGAS  
MUÑOZ**

**RAD: 68-681-3184-002-2019-00067-01.**

**Recurso de Queja.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Segundo Promiscuo  
de Familia de Vélez

**M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo  
PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)

San Gil, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide por el Tribunal el Recurso de Queja interpuesto por la apoderada judicial de sociedad **VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.** contra el auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), que dispuso negar la

concesión del recurso de apelación incoado contra el proveído del dieciocho (18) de febrero del mismo año, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, dentro del proceso sucesoral de la referencia.

## ANTECEDENTES

1°. Para lo que interesa en orden de resolver el presente recurso, mediante auto del 16 de julio de 2019 se decretó medida cautelar de embargo de *“El cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 324-6365, dicha cautela deberán ser aplicadas en la proporción que tenga el derecho de dominio la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ, igualmente el dieciséis punto seiscientos sesenta y seis por ciento (16.666) es que la cuota parte que le corresponde a la sociedad “VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. ...”*<sup>1</sup>

2°. Consumada la cautela anterior, la apoderada judicial de la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. promovió incidente de desembargo<sup>2</sup> del inmueble identificado con el folio de matrícula 324-6365, siendo negada la solicitud de levantamiento de la medida cautelar mediante providencia del

---

<sup>1</sup> Ver auto a folio 5 del Cuadernos de medidas, digitalizado en el archivo No. 02 PDF.

<sup>2</sup> Ver solicitud a folio 64 y ss del Cuaderno de medidas, digitalizado en el archivo No. 06 PDF

18 de febrero de 2020<sup>3</sup>; providencia que fue objeto de recurso de reposición y subsidiario de apelación.

**3º.** Mediante auto del 16 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, negó el recurso de reposición señalado que la sociedad peticionaria no es parte dentro del proceso de sucesión, ni tiene legitimación en la causa para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, también denegó la concesión del recurso apelación.

**4º.** Inconforme la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S, interpuso Recurso de Reposición y solicitó la expedición de copias para surtir el Recurso de Queja<sup>5</sup>. Decisión que no fue repuesta toda vez que se abstuvo de resolver y se ordenó la expedición de copias para los efectos del presente recurso<sup>6</sup>.

**5º.** El Recurso de Queja se apoya sustancialmente en que el auto recurrido en apelación y la cual fue negada es susceptible de dicho recurso por expresa remisión del numeral 8 del artículo 321 del código general del proceso, puesto que se trata de un auto que resuelve medida cautelar; además que, si bien es cierto la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., no es parte del proceso de sucesión de la referencia, no es

---

<sup>3</sup> Ver providencia a folio 105 y ss cuaderno de medidas, digitalizado en archivo No. 08.

<sup>4</sup> Ver providencia a folio 122 y ss ibídem, archivo electrónico No. 11.

<sup>5</sup> Ver solicitud a folio 128 y ss ibídem, archivo electrónico No. 12

<sup>6</sup> Ver auto del 1 de diciembre de 2020, archivo electrónico No. 21.

menos cierto que, con la medida cautelar decretada y practicada se ven afectados sus derechos sustanciales y constitucionales a la propiedad, lo cual legitima a la sociedad para intervenir en el proceso a efectos de solicitar el levantamiento de la medida y para presentar los recursos legales contra las decisiones que en ese sentido se dicten dentro del proceso.

Por lo anterior, solicita que revoque el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual el despacho de instancia negó el recurso de apelación contra la providencia del 18 de febrero del mismo año, y en su lugar se conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

6°. En el término de traslado ante esta Corporación, el apoderado judicial de las herederas SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA<sup>7</sup>, coadyuva la solicitud de la quejosa en el sentido de indicar que, es procedente el Recurso de Apelación, habida cuenta que se trata de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el cual es apelable; se está solicitando por el propietario inscrito; la solicitud fue efectuada oportunamente y pese a que en un inicio se le reconoció personería a la apoderada quejosa y luego se le revocó dicho reconocimiento, el juzgado de instancia erró en dicha revocatoria, porque su intervención se

---

<sup>7</sup> Ver memorial cuaderno Tribunal archivo pdf No. 5.

enmarca en lo consagrado por el numeral 7 del artículo 597 del C. G. del P.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En principio debe denotar la Sala que se detenta la competencia para decidir lo que en derecho corresponda con motivo del Recurso de Queja y que no se advierte irregularidad que invalide la actuación, atendida las previsiones del artículo 35 del C.G.P..

Ahora, el estudio recurso, fue instituido por el legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación, o lo conceda en un efecto diferente al asignado por la ley. El propósito único entonces de éste medio de impugnación está entonces orientado a determinar si la negativa en la concesión del recurso estuvo o no ajustado a derecho.

En el caso sub judice, se tiene que la apoderada judicial de la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S, presentó escrito el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del dieciséis (16) de julio de diecinueve (2019) y comunicada a la oficina de registro de

instrumentos públicos de Vélez, por medio del oficio JSPF-0962 de fecha 18 de julio de 2019.

El Juzgado de conocimiento por auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), negó la solicitud, situación que llevó a que la recurrente presentara recurso de Apelación el día veinticuatro (24) de febrero de del dos mil veinte(2020), y mediante proveído del dieciséis (16) de septiembre del año anterior, se niega la concesión de este recurso, decisión contra la cual la parte interesada interpone recurso de reposición y en subsidio el de Queja, siendo el primero de ellos negado por auto del primero de diciembre (1) de dos mil veinte (2020), y se ordenó la digitalización del proceso para el presente recurso.

Observa la Sala que la solicitud que hiciera la representante judicial de la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S y que es objeto de estudio, indudablemente se orientaba a que se levantara una medida cautelar allí decretada y consumada, para lo cual además expuso diversos argumentos. Y bajo este entendido se deberá hacer la ponderación en orden a la procedencia del recurso de alzada contra la providencia que se pronunció al respecto en la primera instancia.

Ahora, debe observarse que ciertamente el artículo 321 del C.G.P., señala que autos son apelables y en su numeral 8º: *“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

Consecuente con lo anterior, constata la Sala que el trámite al que no se dio curso, alude a la solicitud de levantamiento de una medida cautelar, que independientemente de sus alcances y sus fundamentos, se ha considerado por el legislador como una providencia, con la aptitud legal de ser recurrida a través de tal medio de impugnación; esto es, mediante el recurso de apelación.

En tal sentido valga denotarlo, no se considera ajustado a derecho que se ventile una falta de legitimación para denegar la procedencia de un recurso, toda vez que, para esta contingencia jurídica, nuestra normativa procesal prevé taxativamente qué decisiones que se adoptan en la primera instancia son las apelables. Y es tal concepto, se insiste, es el único aspecto jurídico que debe ponderarse para estos fines.

Por lo anteriormente consignado, se abre paso a la prosperidad del Recurso de Queja, siendo necesario que el Juzgado de la primera instancia conceda en el efecto respectivo, según el inciso final del art 353 del C.G.P., previo al trámite que se le dé al escrito de la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), para los efectos contenidos en el numeral 3º del art. 322 y art 326 ibídem, por tanto se remitirá el expediente para lo pertinente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## RESUELVE

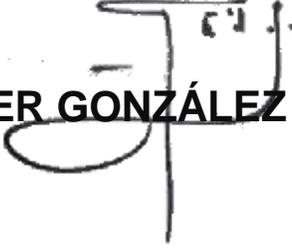
**Primero: DECLÁRESE MAL DENEGADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra el proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) y proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, dentro del proceso de la referencia. En **CONSECUENCIA**, deberá el Juzgado de la primera instancia concederlo en el efecto devolutivo, según el inciso final del art 353 del C.G.P., previo al trámite que se le dé al escrito de la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), para los efectos contenidos en el numeral 3º del art. 322 y art 326 ibídem.

**Segundo: Devolver** el expediente digital al juzgado de origen para que se lleve a cabo lo anotado en el anterior numeral.

**Tercero:** Sin costas de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO<sup>8</sup>**

---

<sup>8</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada."